

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.070  
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00  
No. Interno 23568-15  
Auto 1. No. 1870



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto S. 1082 y oficio 587 del 16 de junio de 2020 solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que remitiera la documentación establecida en los artículos 8°, 14 y 15 a fin de efectuar el estudio pertinente, no obstante, no hubo respuesta por parte del Centro Carcelario, verifica el despacho DE OFICIO la procedencia de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 a favor del penado ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia de 31 de Enero de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia – Caquetá, condenó a ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS, a la pena principal de 28 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de autor del punible de HOMICIDIO (ART. 103 DEL C.P) Y PORTE ILEGAL DE ARMAS (ART. 365 DEL C.P), decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de Agosto de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, modificó el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de condenar a ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS a la pena de 24 años de prisión por los punibles de HOMICIDIO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS. Esta decisión quedó ejecutoriada el día 22 de Agosto de 2013.

2.3. El señor ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 13 de Marzo de 2012. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 1 día (del 20 al 21 de Febrero de 2011).

2.4. El 23 de Septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 9 de Octubre de 2014, dicho Juzgado remitió las diligencias a este Despacho.

2.5. El 26 de Diciembre de 2014, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos previstos en el decreto 546 de 14 de abril de 2020, para acceder a la prisión domiciliaria transitoria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 2° del Decreto 546 de 2020, en el que se establece su ámbito de aplicación, con el fin de establecer si hay lugar a la concesión del beneficio transitorio de la prisión domiciliaria.

**ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078  
Radicado No. 18001-GU-00-553-2011-01734-00  
No. Interno 23588-15  
Auto I. No. 1870

- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del Interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho (...)

Resulta necesario señalar que, para acceder al beneficio deprecado, es menester que la persona que va a acceder al mismo esté inmersa en alguna de los eventos descritos con antelación. Para el caso bajo estudio, el condenado se encuentra ajustado al literal g del mencionado artículo, toda vez que ha acreditado a la fecha 115 meses y 6 días de la pena de prisión, que corresponden al 40% de la totalidad misma.

De manera, que una vez se determine que el condenado que desea acceder a la prisión domiciliaria transitoria se encuentra incluido en alguna de las hipótesis en la norma transcrita, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la norma ibidem, que en su tenor literal reza:

**\*ARTÍCULO 8°.** - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo...

Es así que, una vez sea allegada la documentación establecida en el canon en cita debe verificarse que el destinatario no se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 6° y en sus párrafos, esto es, que el delito por el cual fue condenado no se halle descrito en las conductas punibles allí plasmadas y que no presente antecedentes dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que la Cárcel Nacional la Picota, no remitió la documentación establecida en el art. 8° del Decreto 546 de 2020, esto es, solicitud, cartilla biográfica, certificado de antecedentes y declaración juramentada en donde el penado se compromete a presentarse al establecimiento carcelario una vez cumpla la medida, lo anterior, pese a que este Despacho mediante auto S. 1082 y oficio 587 del 16 de junio de 2020 solicitó dicha documentación, no obstante, no hubo respuesta por parte del Establecimiento Carcelario.

Sin embargo, se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS, es HOMICIDIO (ART. 103 DEL C.P), el cual se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del artículo 6° del Decreto 546 de 2020.

**\*Artículo 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) homicidio simple en modalidad dolosa, artículo 103 (...)

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.070  
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00  
No. Interno 23588-15  
Auto l. No. 1870

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial NEGARÁ la sustitución de la prisión domiciliaría transitoria, fundamentada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

#### RESUELVE

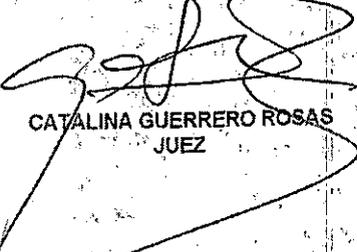
PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión domiciliaría transitoria al condenado ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS, fundamentada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra este auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

IKPR